

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de septiembre de 2021. Señora Juez, por auto del 7 de septiembre del presente año, se puso en conocimiento de las partes los documentos decretados en la audiencia inicial, provenientes de los Juzgados Tercero y Cuarto Civiles del Circuito de Manizales, con miras a determinar la procedencia de dictar sentencia anticipada en el presente proceso, como lo solicitó la parte demandada desde la contestación de la demanda. El término de traslado transcurrió en silencio de las partes. A despacho para resolver.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	212
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - MÉDICA
DEMANDANTES	SANTIAGO FEDERICO HURTADO HURTADO Y STELLA HURTADO RAMÍREZ
DEMANDADOS	ALBERTO MUÑOZ CUERVO Y BERNARDO URIBE GARCÍA
RADICADO	17001-31-03-004-2020-00188-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que precede y como se anunció en la audiencia inicial celebrada el pasado 29 de Agosto de 2021, procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

SANTIAGO FEDERICO HURTADO HURTADO y STELLA HURTADO RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda Verbal de Responsabilidad Civil de naturaleza médica contra los doctores **ALBERTO MUÑOZ CUERVO y BERNARDO URIBE GARCÍA**, solicitando que mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada se declare a estos *“como responsables conjuntamente de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, ocasionados a SANTIAGO FEDERICO HURTADO HURTADO y a STELLA HURTADO RAMÍREZ con motivo del mal diagnóstico que éstos brindaron al paciente SANTIAGO FEDERICO HURTADO HURTADO”*; perjuicios que estimaron en \$1.171.787.218 por los daños patrimoniales y, por daños extrapatrimoniales en las modalidades de “PERJUICIOS MORALES”, “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN” y “PERJUICIO PSICOLÓGICO”, por cada uno de tales rubros una suma no inferior a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para el año 2020, para cada uno; adicionalmente, para SANTIAGO FEDERICO HURTADO HURTADO por concepto de PERJUICIO FISIOLÓGICO, una suma no inferior a CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como **HECHOS** en que sustentan sus pedimentos invocaron los que a continuación se sintetizan, en lo que tiene que ver con el errado diagnóstico denunciado:

Que SANTIAGO FEDERICO HURTADO nació el 9 de octubre de 1980 y en la actualidad cuenta con 39 años de edad.

Que, en febrero 12 de 1993, cuando Santiago contaba con 2 años de edad, comenzó a manifestar sintomatologías tales como pérdidas constantes del estado de conciencia, acompañadas de movimientos musculares repetitivos, por lo que el doctor BERNARDO URIBE le diagnosticó EPILEPSIA MIOCLÓNICA en el antiguo ISS, siendo mantenido ese diagnóstico por el doctor ALBERTO MUÑOZ de Confa.

Que desde el momento en que se dio ese diagnóstico, Santiago comenzó a recibir tratamiento y medicación solo aptos para pacientes con este tipo de patologías, tales como Ácido Valproico o Valprovato Sódico, Carbamazepina, Valium, Diazepam, Valcote, entre otros, en dosis de hasta 2.500 miligramos /día.

Que en diversos controles médicos posteriores fue atendido en el Instituto de Seguros Sociales Seccional Caldas, le fue diagnosticada la enfermedad como EPILEPSIA MIOCLONICA JUVENIL desde el año 1994 y certificada el 2 de diciembre de 1997 por el doctor Bernardo Uribe.

Que para el mismo periodo de tiempo en que Santiago fue diagnosticado con epilepsia, era atendido como beneficiario de los servicios de salud de su padre en el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES por el doctor BERNARDO URIBE y, además, también fue atendido por la I.P.S. CONFAMILIARES por el doctor ALBERTO MUÑOZ, a través de un convenio suscrito entre la Central Hidroeléctrica de Caldas y dicha entidad, para la prestación de servicios de salud a los trabajadores de CHEC, empresa de la cual formaba parte el padre del demandante, señor HERNANDO HURTADO LOPEZ.

Que allí el neurólogo ALBERTO MUÑOZ, al servicio de CONFAMILIARES, certifica el 29 de agosto del 2007 que el señor SANTIAGO FEDERICO HURTADO tiene una EPILEPSIA MIOCLONICA JUVENIL.

Que a raíz de la nula respuesta de Santiago Federico al tratamiento antiepiléptico que le era suministrado, este debió ser hospitalizado en múltiples ocasiones sin ser variado su diagnóstico y tratamiento, aun cuando la medicación nunca surtió en él los efectos esperados.

Que los exámenes de Tipo Neurológico practicados al paciente Santiago Hurtado nunca arrojaron alteraciones neuronales que indicaran la presencia de Epilepsia, pues salieron normales y ninguno muestra una alteración para poder diagnosticarle Epilepsia mioclónica juvenil.

Que en varias ocasiones y aun frente a su ignorancia en el tema médico, la madre de SANTIAGO HURTADO cuestionó el diagnostico bajo el que era tratado por cuanto ninguno de los tratamientos surtía efectos en él y empeoraban su estado de salud, siendo ignorados por completo; siguiendo la EPS suministrando los mismo medicamentos y tratamiento al paciente.

Que, debido a los diversos síntomas y padecimientos de SANTIAGO FEDERICO, el entorno familiar se hizo cada vez más tóxico generando distanciamiento tanto

de su padre, como de su hermano del entorno familiar, incluso hasta el punto que su madre tuvo que demandar por alimentos al padre de SANTIAGO en el año 2005.

Que, el 29 de agosto de 2007, el medico neurólogo tratante Alberto Muñoz certifica que el demandante sufre de una epilepsia mioclónica juvenil y formula la misma medicación, incluso conociendo que los exámenes neurológicos salen normales.

Que, el 13 de junio de 2008 el medico neurólogo tratante Alberto Muñoz certifica de nuevo un diagnóstico neurológico ve exámenes neurológicos normales, medica mismo medicamento neurológico antiepiléptico, y a pesar de que la madre del demandante le dice que le da cloruro de magnesio y se siente mejor no pone atención, pero anota que toma 2 tabletas de cloruro de magnesio.

Que, ante un estado de salud cada vez más deteriorado y frente a un tratamiento totalmente fracasado de "EPILEPSIA"; en diciembre del año 2008, SANTIAGO FEDERICO HURTADO decide buscar nuevos conceptos médicos que confirmen el diagnostico por el cual venía siendo tratado por más de 17 años y fue así que, el 4 de diciembre del año 2008, viaja a la ciudad de Cartagena, con recursos propios, donde fue atendido por el Dr. JAIME FANDIÑO FRANKY Neurocirujano, realizándole varios exámenes médicos, cuyos resultados determinaron que el paciente no presentaba ninguna alteración a nivel neurológico que indicara la presencia de EPILEPSIA y a lo más presentaba una "MIGRAÑA CLÁSICA" producto de una deficiencia electrolítica que podría constituirse en la causa de su enfermedad.

Que, en octubre 13 de 2009, el médico tratante neurólogo MAURICIO MEDINA certifica no es claro el dx de epilepsia más bien lo que el paciente tenía eran sincopes asociados a hipomagnesemia y, en diciembre del mismo año, dicho médico tratante certifica que el cuadro clínico es más de un síncope asociado a desequilibrio electrolítico.

Que, con fecha de 26 de mayo de 2011, el médico tratante neurólogo Francisco Silva certifica que el paciente no tiene patología neurológica, por clínica seguimiento y estudios realizados, presenta síncope ocasional por alteración electrolítica (hipomagnesemia) remite a nefrología para determinar diagnóstico.

Que después de varios años de haber sido tratado como paciente epiléptico, en dictamen del día 9 de noviembre de 2011, CARLOS ALBERTO BUITRAGO VILLA – Médico Internista Nefrólogo, después de múltiples exámenes diagnosticó una HIPOMAGNESEMIA CRÓNICA POR DÉFICIT DE REABSORCIÓN TUBULAR POR TRASTORNO RESULTANTE DE LA FUNCIÓN RENAL ALTERADA y, en consecuencia, la inexistencia en cualquier momento de su vida de algún tipo de EPILEPSIA, y así lo siguen certificando los médicos nefrólogos tratantes hasta la actualidad.

A partir del hecho VIGÉSIMO TERCERO se relatan los hechos y documentos que sustentan los perjuicios reclamados, para luego mencionar que, según el manual de urgencias médicas del Ministerio de la Protección Social del año 2002, y literatura médica desde antes de los años 80, los exámenes que deben hacerse cuando un paciente tiene como síntoma convulsiones son:

1. Encefalograma
2. Electrocardiograma
3. Punzón lumbar
4. Hemograma
5. Electrolitos en sangre, estos últimos nunca se hicieron a pesar de la literatura médica y la disponibilidad de hacerse en el laboratorio clínico (magnesio en sangre) por método de colorimetría.

Finamente refieren que, si bien está probado que los padres llevaron de forma oportuna al señor Hurtado al servicio médico en el Instituto de Seguros Sociales y a Confamiliares, siendo los médicos los demandados, cuando este empezó a presentar síntomas de la patología, es claro que en el momento en que fue evaluado por primera vez pudo haberse hecho un diagnóstico acertado y, por lo tanto, ordenarse oportunamente el tratamiento necesario para mitigar los daños de su enfermedad.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el 9 de Noviembre de 2020 y, previa inadmisión, fue admitida el 16 de diciembre del mismo año, providencia en la que se ordenó la notificación personal de los demandados, la que se produjo

por conducta concluyente, según auto notificado por estado el 5 de febrero del 2021.

Oportunamente ambos demandados, a través de la misma apoderada judicial, replicaron la demanda, aceptando ambos como ciertos los hechos 1° (fecha de nacimiento del paciente) y el 47°, en relación con la existencia de otras acciones judiciales desplegadas por la parte demandante ante los Juzgados Tercero y Cuarto Civiles del Circuito de esta ciudad; particularmente, el Dr. Uribe aceptó el hecho 2°, solo respecto de la atención que le brindó en el año 1997; el 4° en cuanto a que en ese año le formuló solamente valcote (ácido valproico); el 5° en cuanto a la atención del demandante desde 28-09-1997 al 17-08-2000 y el 47°, en relación con la existencia de otras acciones judiciales desplegadas por la parte demandante ante los Juzgados Tercero y Cuarto Civiles del Circuito de esta ciudad; por su parte, el codemandado Dr. Muñoz, aceptó también el hecho 7° en cuanto que atendió al señor Hurtado por cuenta de CONFA; el 8° respecto del diagnóstico del 29-08-1997 de epilepsia mioclónica juvenil; el 14° solo en relación con la atención en dicha fecha; el 15° en cuanto a la cita del 13-06-2008 y que en ella confirmó el diagnóstico de epilepsia mioclónica; a los demás dijeron no constarles o no ser hechos.

Se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron como medios de defensa, entre otros, los que denominaron “*PRESCRIPCIÓN*” y “*COSA JUZGADA*” abogando por el proferimiento de una sentencia anticipada, con fundamento en el Art. 278 del C. G. P.

Tras correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, con pronunciamiento de ésta en contra de las mismas, se convocó a las partes a la audiencia inicial, en donde se adelantaron todas las etapas previstas en el Art. 372 del C. G. P., y se previno a las partes y sus apoderados que, una vez obtenida una prueba documental decretada de oficio, luego de su examen y, de ser pertinente, se procedería a dictar SENTENCIA ANTICIPADA en este asunto, en atención a las excepciones referidas.

En proveído del 7 de Septiembre del presente año se incorporó la prueba documental decretada, cuyo término de ejecutoria transcurrió en silencio de las partes.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda satisfizo los requisitos de forma.

Problema Jurídico

1. El numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso establece que, **en cualquier estado del proceso**, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando, entre otros eventos: “3. ...*Se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”.

Tal y como se precisó en la audiencia inicial al momento de fijarse el litigio, de acuerdo con las posiciones procesales de las partes, previamente debe dilucidarse sí, como lo aducen los demandados, opera en este asunto la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN formulada toda vez que, de resultar próspera, conduce a rechazar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Indicaron los demandados, a través de su apoderada judicial, que en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil, para que la víctima o perjudicado obtenga el resarcimiento del daño por parte del responsable, la que correrá desde cuando acaezca el hecho externo imputable al responsable.

Indicaron que, en este asunto, se relata en el hecho décimo sexto de la demanda, que el demandante Santiago Hurtado, se trasladó a la ciudad de Cartagena en el mes de diciembre de 2008, donde fue valorado por el Dr. Jaime Fandiño, quien le indicó que él no presentaba una Epilepsia Mioclónica Juvenil y que su padecimiento, correspondía a una migraña clásica.

Que la causa y objeto de esta acción judicial es el presunto error en el diagnóstico, en que incurrieron los Dres. Bernardo Uribe García y Alberto Muñoz Cuervo, al diagnosticar una Epilepsia que el paciente Santiago Hurtado, nunca padeció.

Así las cosas, que el término de prescripción debe contarse en este caso, desde el mes de diciembre de 2008, fecha en la cual, al demandante se le diagnóstico que el trastorno en su salud no correspondía a una Epilepsia Mioclónica Juvenil, por lo que, para el momento de incoarse la presente demanda ya se había configurado el término de prescripción de 10 años, establecido en la norma, por lo que el castigo para la inactividad o negligencia del titular de derecho de acción, es que ya no pueda ejercerlo.

A dicha declaratoria se opuso la parte actora, indicando que no es cierto que el diagnóstico de SANTIAGO FEDERICO haya cambiado en el 2008 por el doctor FRANKY FANDIÑO, el cual solo hizo una revisión a la historia clínica del demandante, donde no encontró suficientes hechos que sustentarán el diagnóstico de EPILEPSIA que defendían equivocadamente por muchos años los demandados, pues hasta noviembre de 2011 que se realizó el diagnóstico de hipomagnesemia todavía se mantenía el diagnóstico de epilepsia. Por lo que el momento de prescripción de esta acción debe tomarse desde ese momento en que se realizó el cambio de diagnóstico y no desde una única evaluación y revisión del doctor FANDIÑO.

El fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana y, conforme a él, por el transcurso del tiempo se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en ese sentido prevén los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, en su orden, lo siguiente:

“Art. 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

“Art. 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Por su parte, el artículo 2536 de la misma codificación consagra:

“Art. 2536. La acción ejecutiva se prescribe en por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Ese devenir temporal, que extingue las obligaciones, es susceptible de interrupción natural o civil de acuerdo con el artículo 2539; ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación y lo segundo por demanda judicial.

Tratándose de esta última forma de interrupción, dice el artículo 94 del Código General del Proceso que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante... Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Esa prescripción también puede suspenderse de acuerdo con el artículo 21 de la ley 640 de 2001 que dice: *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Es preciso recordar que, según el artículo 2535 del C. C., ya transcrito, *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”* Basta, pues, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo **que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible** (se enfatiza), pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”* (Casación del 2 de noviembre de 1927, XXXV, pág. 57).

Por lo tanto, dice la Corte, como *“el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas”*, si *“el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido”*; al fin y al cabo, *“una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”* (Sentencia, S. de N. G., 31 de octubre de 1950, LXVIII, pág. 491).

Desde esta perspectiva, configurados tales requisitos y alegada la prescripción – como debe serlo (C.C. art. 2513 y 282 C.G.P.), el deudor adquiere el derecho a beneficiarse de ella, sin que ninguna actuación sobreviniente de su acreedor pueda impedirlo, habida cuenta que, de una parte, la obligación ya se encuentra extinguida, restando sólo su reconocimiento, y de la otra, *“como facultad de que está investido el deudor... [la prescripción] se traduce en poder que dimana de ellos y que sólo a ellos corresponde ejercitar”* (Casación, 17 de octubre de 1945, LIX, pág. 724).

Por consiguiente, si un acreedor ejercita tardía o negligentemente su derecho, y el deudor, frente a esa reclamación judicial excepciona la prescripción extintiva, es claro, si el acreedor había procedido en forma oportuna y diligente, no tiene porqué soportar luego los efectos de una decisión que fulmina el proceso sin pronunciarse sobre su derecho; pero de la misma manera, si la inactividad o desidia del acreedor autorizaron al deudor para excepcionarle que la obligación había prescrito, esa decisión del juez no le resta eficacia sustancial al derecho del deudor de beneficiarse de una prescripción ya consumada.

2. En el caso que ocupa la atención del Juzgado, la presente demanda fue presentada para su reparto el 9 de noviembre de 2020, misma que fue notificada

a los demandados por conducta concluyente por estado el 5 de febrero del 2021, esto es dentro del término del año de que trata el Art. 94 del C. G. P.

Previo a la presentación de la demanda, la parte actora convocó a los accionados a la audiencia de conciliación prejudicial el 30 de septiembre de 2019, misma que tiene constancia de no acuerdo del 16 de octubre del mismo año (documento numerado 11 del expediente digital, otras pruebas), por lo que, la presentación de la solicitud respectiva, en principio, suspende el término de prescripción hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la ley 640, suspensión que opera por una sola vez y es improrrogable.

Empero, en este asunto, desde la presentación de la demanda se confesó, a través de apoderado judicial (Art. 193 C. G.P.), en los hechos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, con base en las historias clínicas aportadas, que, “ante un estado de salud cada vez más deteriorado y frente a un tratamiento totalmente fracasado de “EPILEPSIA”; **en diciembre del año 2008, SANTIAGO FEDERICO HURTADO decide buscar nuevos conceptos médicos que confirmen el diagnostico por el cual venía siendo tratado por más de 17 años y fue así que, el 4 de diciembre del año 2008, viaja a la ciudad de Cartagena, con recursos propios, donde fue atendido por el Dr. JAIME FANDIÑO FRANKY Neurocirujano, realizándole varios exámenes médicos, cuyos resultados determinaron que el paciente no presentaba ninguna alteración a nivel neurológico que indicara la presencia de EPILEPSIA y a lo más presentaba una “MIGRAÑA CLÁSICA” producto de una deficiencia electrolítica que podría constituirse en la causa de su enfermedad”.**

Conclusión que, también se indica en la demanda, fue corroborada en octubre 13 de 2009, por el médico tratante neurólogo MAURICIO MEDINA, pues no es claro el diagnóstico de epilepsia y más bien “lo que el paciente tenía eran sincopes asociados a hipomagnesemia” y, en diciembre del mismo año, **“dicho médico tratante certifica que el cuadro clínico es más de un síncope asociado a desequilibrio electrolítico”.**

Y si el término de prescripción extintiva de una acción corre es desde el momento en que la obligación se hace exigible, en este caso particular, desde el momento en que los demandantes conocieron el hecho que da base a la acción, esto es, el denunciado errado diagnóstico de una epilepsia y que el paciente Hurtado Hurtado

lo que padecía era una deficiencia electrolítica, esas datas no pueden ser otras que las confesadas, es decir, diciembre de 2008 o, a lo sumo, el 13 de octubre de 2009, por lo que, para el momento de presentación del libelo que, se itera, lo fue el 9 de noviembre de 2020, para esta última fecha la acción civil estaba más que prescrita y, por ende, ningún término de prescripción estaba pendiente de interrumpirse con la presentación del libelo, pues ya habían transcurrido más de diez (10) años desde la exigibilidad de la obligación demandada, término que si bien se interrumpió adecuadamente con la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial a los aquí demandados, desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 16 de octubre del mismo año, los demandantes apenas vinieron a presentar el libelo ante la jurisdicción más de un (1) año después, aun excluyendo del mismo lapso el interregno en que estuvieron suspendidos los términos judiciales en virtud de la PANDEMIA POR COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de agosto de 2020 (según el decreto 564 de 2020).

Y que los demandantes conocían desde el año 2008 o, a lo sumo, desde el 2009, el cambio de diagnóstico, es decir, que lo que SANTIAGO FEDERICO padecía no era una epilepsia sino una deficiencia de magnesio o electrolítica, según se lo indicó el medico en la ciudad de Cartagena, se acredita también con la historia clínica de éste, llevada en CONFA (documento numerado 05 del expediente digital), en donde en consulta médica del **25 de julio de 2009**, el paciente relata: *“PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE CONVULSIONES DESDE LA NIÑES (SIC), **REFIERE QUE EL NEUROLOGO Y LA GASTROENTEROLOGO LE DIAGNOSTICARON QUE ERA POR MAGNESIO BAJO**, A ESTADO TOMANDO, SENTRUM, ULTIMO 02.07.09 EN 1.3 TOMANDO 1 TAB DE CENTRUM SE SOLICITAN ESTUDIOS QUE LO SUSTENTES PARA COLOCAR MAGNESIO PARENTERAL. SE SOLICITA MG SERICO E HISTORIA CLINICA ANTIGUA”*.

Discrepa entonces este despacho de la afirmación de la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, cuando indicó que el cambio de diagnóstico se produjo en el año 2011, aspirando con ello a que no se declara probada la prescripción extintiva de la acción, puesto que todas las revisiones médicas posteriores al año 2008 lo que hicieron fue corroborar que no era una epilepsia, como también se refirió en los hechos de la demanda, parte final, **“lo siguen certificando los médicos nefrólogos tratantes hasta la actualidad”**.

De acuerdo con lo expuesto, se declararán probada la excepción de prescripción extintiva de la acción a que hace alusión la demanda, por lo que, atendiendo el inciso tercero del Art. 282 del Código General del Proceso, cuando se encuentre probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones, el Juez **debe abstenerse** de examinar las restantes, en este caso la de “cosa juzgada” sin perjuicio de que el Superior, si considera infundada aquélla excepción, resuelva sobre las otras.

Consecuencialmente, se denegarán las pretensiones de la presente demanda y se condenará en costas a los demandantes y a favor de los demandados.

Se fijan como agencias en derecho, en primera instancia, la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$61.469.700), que equivalen al 3% de lo pedido¹, con fundamento en el Acuerdo 10544 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º, numeral 1º, primera instancia, que las establece entre el 3 y el 7.5% de las pretensiones, atendiendo en este caso el criterio de ponderación inversa establecido en el párrafo 3º del Art. 3º, ibídem .

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN propuesta por los demandados **BERNARDO URIBE GARCIA y ALBERTO MUÑOZ CUERVO**, dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL – MÉDICA**, promovida en su contra por **SANTIAGO FEDERICO HURTADO HURTADO y STELLA HURTADO RAMÍREZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

¹ Folio 13 de la demanda.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a los demandantes y a favor de las personas jurídicas demandadas. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$61.469.700), por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 143 del 23 de septiembre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214fe73706290608853a8f0bed55e6db9a2249242298b21fee9b2c86216d98b5**

Documento generado en 22/09/2021 05:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>